

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Luis González y compartes.

Abogados: Dr. Daniel Estrada Santamaría y Licda. Carmen J. Duarte.

Intervinientes: Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José.

Abogados: Licdos. Marcos Antonio Estévez y José La Paz Antigua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 136-0007455-6, domiciliado y residente en la sección La Pichinga del Pozo, del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro María Cepeda, persona civilmente responsable, y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Carmen J. Duarte por sí y por el Dr. Daniel F. Estrada, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Marcos Antonio Estévez conjuntamente con el Lic. José La Paz Antigua, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de las partes intervinientes Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 9 de marzo del 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el 12 de marzo de 1999, por el Dr. Daniel Estrada, contra la sentencia No. 133, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado José Luis González, de generales que constan culpable de los artículos 49 numeral 1 y letra c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osvaldo Mosquea Espinal y de los nombrados Ignacio Núñez y Oscar Cepeda, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales y suspensión de la licencia por un período de un año; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, Licdos. José de la Paz Lantigua Balbuena y Marcos Antonio Estévez Herrera, en contra de los nombrados José Luis González en calidad de prevenido y Pedro María Cepeda en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los nombrados José Luis González por su falta personal y Pedro María Cepeda, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ocho Cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los nombrados Alfredo Espinal y Carmen Milagros Sierra José, como justa reparación por los daños morales sufridos y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo; **Cuarto:** Condena a José Luis González y Pedro María Cepeda, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José de la Paz Lantigua Balbuena y Marcos Antonio Estévez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser entidad aseguradora del camión marca Daihaysun, placa No. LB2819, color rojo, chasis No. V118-05673, póliza No. A-0030041104, vigente al momento del accidente, propiedad de Pedro María Cepeda, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto a la parte relativa, a la calificación del hecho objeto de la prevención y la modifica respecto a la pena impuesta al prevenido, José Luis González y acogiendo circunstancias atenuantes a favor de él, por aplicación del inciso 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, condenándolo solamente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al prevenido José Luis González, al pago de las costas penales del segundo grado; **CUARTO:** Declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José, por intermedio de sus abogados apoderados, contra el prevenido José Luis González, por su hecho personal, de Pedro María Cepeda, en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad a Seguros América, C. por A., por estar formulada de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, relativos a la indemnización, distracción de costas civiles y a la oponibilidad, en el aspecto civil, de la sentencia a Seguros América, C. por A.”;

En cuanto al recurso de José Luis González y Pedro María Cepeda, personas

civilmente responsables y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

José Luis González, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 10 de febrero de 1996, en la carretera que conduce del Cruce del Abanico al municipio de Villa Riva de la provincia Duarte, al llegar a una curva del paraje El Aucey, ocurrió un accidente entre: una motocicleta marca Honda quien transitaba con dirección hacia el municipio de Villa Riva por la carretera antes citada y un camión marca Dahitsun, quien transitaba por la carretera ya referida, pero en sentido contrario a la motocicleta ; b) que como consecuencia de la colisión fueron lesionados: tanto el conductor del camión, el cual resultó con: “politraumatismo, con trauma cráneo encefálico, herida traumática en región frontal, trauma y laceraciones diversas, curables de 60 a 90 días”; así como el conductor de la motocicleta y los acompañantes del conductor del camión Oscar Cepeda Rosario e Ignacio Núñez Jiménez, resultando el primero “politraumatismo severo, trauma cráneo encefálico severo, trauma en la base del cráneo, hemorragia interna, que le provocaron la muerte”; mientras que el segundo resultó “politraumatizado, trauma cráneo encefálico, contusión cerebral, curables de 45 a 60 días”; y el tercero resultó “politraumatizado, trauma cerrado de tórax y abdomen, laceraciones diversas, curables de 45 a 60 días”. Todo lo que consta en los certificado médicos legales y el acta de defunción que figuran en el expediente; c) que en cuanto a los vehículos envueltos en el accidente resultaron con los siguientes daños: el camión con cabina destruida, la cama destruida, cristal delantero roto, las puertas destruidas y daños de consideración; en cuanto a la motocicleta ésta también resultó con daños de gran consideración; d) que los hechos antes descritos se desprenden de las propias declaraciones del prevenido, expresadas en primera instancia y sostenidas ante éste plenario, el cual ha manifestado que vio al motorista al llegar al la curva antes de impactarlo, pero que al frenar perdió el equilibrio y el camión se volcó, agregando que en la carretera había espacio para que dos vehículos pasaran; e) que las declaraciones anteriores han sido corroboradas por el testigo Manuel Trigo Lavandier, el cual declaró tanto en primera instancia como ante este plenario que él venía en un motor, detrás del motor conducido por el fenecido; que vio el camión le dio al motor, ya que el camión le ocupó el

carril por donde transitaba el motor del fallecido agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral primero y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el juez ordenara además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que la Corte a-qua al modificar la pena en virtud del artículo 463 del Código Penal y condenar al prevenido recurrente solamente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José en los recursos de casación incoados por José Luis González y Pedro María Cepeda, y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Luis González en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro María Cepeda y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Luis González en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do